

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL INSTITUTO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-168/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter de Consejero Suplente Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la distribución de propaganda electoral que contraviene el régimen democrático y contiene información falsa; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintiuno de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 6828, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Francisco Romo Romero en su calidad de Consejero Suplente Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del entonces candidato Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, a su decir consistentes en la distribución y entrega de tarjetas de propaganda electoral que contravienen el régimen democrático y contienen información falsa.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha señalada en el punto que antecede, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-168/2012.

3º ADMISIÓN A TRÁMITE. El veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática, ordenando notificar y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial de la entidad.

4º. EMPLAZAMIENTO. Los días cuatro y cinco de julio, mediante oficios 4983/12, 4984/12 y 4985/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo a las catorce horas del día nueve de julio en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El nueve de julio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron al desahogo de la misma la totalidad de las partes. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de

Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Jose Francisco Romo Romero, en su calidad de Consejero Suplente Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Quirino Velazquez Buenrostro, en su calidad entonces de candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como en contra del dictado instituto político, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

*"...JOSE FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter de Consejero Suplente Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la finca marcada con el **número 130 de Avenida Chapultepec, despacho 113, primer piso, Colonia Americana en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco**, y autorizados para recibirlas en amplios términos a los Licenciados en Derecho **Julio Gabriel Vizcarra Ibarra, Brenda Elizabeth Quintero Romero, José de Jesús de la Vega Carvajal y Ulises Alejandro Beas Torres y Sorana Karina González Morelia**, con respeto comparezco para;*

EXPONER:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, Artículo 471, 472, 473, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 11, 15, 41, 42 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el Artículo 471 fracción II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, vengo a interponer DENUNCIA en contra del C. QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el partido de la Revolución Democrática, y del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y por hechos que considero violatorios de la normatividad electoral consistente en la DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE TARJETAS Y PROPAGANDA ELECTORAL, QUE ATENTA CONTRA EL REGIMEN DEMOCRATICO, POR CONTENER INFORMACIÓN DOLOSA



QUE INCURRE EN FALSEDAD, ASI COMO LA UTILIZACION ILEGAL DE PROGRAMAS SOCIALES PARA LA PROMOCION DEL CANDIDATO Y EL PARTIDO QUE LO POSTULA, al respecto, me permito preciar la los actos realizados en los siguientes términos:

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 472 del Código de Electoral y de Participación ciudadana en el Estado de Jalisco y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación ciudadana en el Estado de Jalisco, el suscrito manifiesto lo siguiente:

- I. Nombre del denunciante: **JOSE FRANCISCO ROMO ROMERO**, representante reconocido del Partido Político Movimiento Ciudadano, el cual solicito se me reconozca para todos los efectos legales a que haya lugar.*
- II. Domicilio para recibir notificaciones y quién la puede recibir: El señalado en el preámbulo del presente escrito el cual ratifico para los efectos que haya lugar.*
- III. Acreditar la personería del promovente: Se satisface ya que ha sido acreditada y reconocida por el suscrito ante el Instituto al que me dirijo.*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados: Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente¹ escrito.*
- V. Presentar los medios de prueba que estime pertinentes: Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.*
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se satisface este requisito en el apartado de SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES del presente escrito.*



VII. Domicilio de los denunciados para efectos de emplazamiento.- El Partido de la Revolución Democrática puede ser emplazado en el domicilio que tiene registrado ante ese Instituto Electoral, mientras que el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro puede ser emplazado en su domicilio ubicado en calle Lerdo de Tejada número 60 esquina calle Aguirre en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS:

1. - Con fecha 14 de Junio de 2012, integrantes y simpatizantes del partido que ahora represento, además del propio suscrito, nos percatamos de que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su candidato, militantes y simpatizantes, han venido entregando de manera sistemática, publicidad electoral con el afán de hacer proselitismo político, además de entregar una tarjeta NOMINADA Y PERSONAL, con la que pretende hacer creer que el votar a favor del candidato ahora denunciado, entregara programas que son generales y obligatorios para la Administración Pública, una vez constituidos como programas electorales.

Esta condición, ciudadanos integrantes del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, no es otra cosa que condicionar el voto para efecto de poderlo vincular con la entrega de apoyos que como ya mencioné, se trata de apoyos de gobierno que no están sujetos a que se vote de una u otra manera, lo que en principio es antijurídico, pero además afecta el proceso democrático que vivimos.



2. - Veamos pues lo que pretende el candidato y partido denunciados; al efecto remito al contenido de TARJETA DE BENEFICIOS, que dice:

Frente de la tarjeta

"LA -Q-UMPLIDORA" (sic), "LA TARJETA DE BENEFICIOS PARA TI", "QUIRINO" "PRESIDENTE TLAJOMULCO"

"PRD" (LOGOTIPO DEL PARTIDO)

"UN PARTIDO APROBADO"

Reverso de la Tarjeta.

"folio de consecutivo en color rojo" "PRD" (LOGOTIPO DEL PARTIDO) "UN PARTIDO APROBADO"

"NOMBRE" (enmarcado en un espacio para anotar el nombre del ciudadano)

"1 2 3 4 5 6 7 8 9 1 0" (numerado del 1 al 10 en cuadriculado)

"QUIRINO" "PRESIDENTE TLAJOMULCO"

"QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO" (RÚBRICA ILEGIBLE)

"PODRÁS DISFRUTAR DE SUS BENEFICIOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012"

"Esta no es una tarjeta de crédito, será usada para acceder a los programas que ofrece el PRD a las familias de Tlajomulco. El PRD en virtud de su poder liberatorio, no se hace responsable de usos diferentes a los planteados por la tarjeta. Esta Tarjeta es

Personal e intransferible, y solo será válida en el Municipio de Tlajomulco."

*Luego, anexo a la tarjeta se está entregando un volante que especifica los supuestos beneficios a los que se vincula, y que insisto, condicionan el voto a la supuesta entrega de programas como si el emitir el voto en favor de algún candidato fuera sujeto a la entrega de programas sociales que son desde su concepción, generales y universales en cuanto a su objeto, es por ello que remito al contenido del volante que dice:
Frente de la Volante.*

"La -Q-UMPLIDORA" (sic), es una tarjeta con a que podrás, a partir del 1 de Octubre de 2012, ser acreedor de los siguientes programas"

- 1 Útiles y Uniformes Escolares.*
- 2 Desayunos y comidas escolares.*
- 3 Apoyo a Jefas e familia (Madres solteras).*
- 4 Apoyo a adultos mayores (60 y más).*
- 5 Estancias Infantiles (Guarderías).*
- 6 Becas y trasveles para estudiantes*
- 7 Crédito para iniciar o crecer tu taller negocio.*
- 8 Servicios médicos gratuitos.*
- 9 Apoyo a discapacitados.*
- 10 Gestionar crédito para el campo, pesca y ganadería.*

"Esta tarjeta es La -Q-UMPLIDORA (sic), porque queremos un tlajomulco para todos, incluyente, y productivo. Es el momento, el CAMBIO VERDADERO ESTA EN TUS MANOS.

"VOY A MEJORAR LA HISTORIA"

"PRD" (LOGOTIPO DEL PARTIDO)

"UN PARTIDO APROBADO"

"QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO" (rúbrica ilegible)

Reverso del Volante.

imagen del candidato, vistiendo camisa color blanco.

"LA -Q-UMPLIDORA" (sic), "LA TARJETA DE BENEFICIOS PARA TI",

"QUIRINO" "PRESIDENTE TLAJOMULCO" "PRD" (LOGOTIPO DEL PARTIDO) "UN PARTIDO APROBADO"

Remito al contenido del volante y tarjeta para acreditar los hechos narrados, particularmente en cuanto a la propaganda electoral impresa, faltando con ello al valor y régimen democrático que exige la contienda electoral en razón de que se difunde información dolosa con la cual se incurre en falsedad y son contrarias al régimen jurídico.

En ese sentido, el Tribunal Federal ha sostenido que los partidos pueden! utilizar sus plataformas de gobierno y programas que se pretendan! instaurar a efecto de hacer saber a la población cual será su eje rector,\ es decir, señalar con claridad a que sector y bajo qué mecanismos se enfocaran los recursos de la administración que en su caso encabecen; lo que sin duda constituye el límite que se trasgredió a través de la propaganda ilícita en cuestión, vulnerando al respecto a la libertad de su sufragio, ya que al señalar que con la "tarjeta" y propaganda adherido a ella, se pretende sujetar al electorado a los beneficios que señala en la misma, cuando al menos los enumerados en los puntos 1, 3, 4, 7 y 8, ya son programas de gobierno existentes,



mismos que no pueden ser utilizados como propaganda política o plataforma electoral condicionada.

3.- Más aun, es clara la intención del C. QURINO VELAZQUEZ BUENROSTRO y del Partido que lo postula, de utilizar en su propaganda electoral, la imagen de los programas Locales que ha implementado el Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga para acercarse a la ciudadanía y simular como propia su implementación, incurriendo con ello en un engaño doloso a la población, consiguiendo con ello la promoción de su partido y candidatura, por medio de los beneficios que le corresponden a la ciudadanía por derecho, no por militancia o simpatía política.

Lo anterior debido a que tales acciones, tienen el fin de manipular la intención del elector para el próximo proceso electoral en nuestro municipio, ya que al momento de entregar las "tarjetas" aludidas, le piden al gobernado se identifique, y toman su datos como, NOMBRE, DOMICILIO Y CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, señalándole que al recibir la tarjeta y emitir su voto en favor del candidato en cuestión, serán beneficiarios de los programas sociales antes citados, así como de diversos beneficios.

Esta condición es claramente ilegal, además de constituir un delito electoral, por lo que solicito se le de vista al Ministerio Público especializado en delitos electorales, para que se avoque al conocimiento de los hechos y puede efectuar las indagatorias correspondientes, con la que se justificara que el actuar del candidato y el partido que lo postula ahora denunciados, a partir de los engaños, uso de programas públicos y en general condicionando el voto para recibir ciertos beneficios, materialmente obligan a los gobernados a vincular su voto coartando con ello la libertad que se tiene con este derecho.

Lo anterior se demuestra con el volante y tarjeta que dicho candidato y su partido han hecho circular en diferentes colonias del Municipio de Tlajomulco de los cuales se desprende lo señalado anteriormente, ya que si se analiza su contenido se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática hace uso ilegal de programas y además hace ofertas de beneficios a los gobernados condicionando el voto para entregar esos beneficios.

Por lo tanto, los ahora denunciados están legalmente imposibilitados para inducir ilícitamente a los ciudadanos a emitir su voto en un determinado sentido, como en el caso, cuando el mensaje incluye alusión directa a un programa de gobierno, como parte de una estrategia electoral que les reporta el beneficio, consistente en que los ciudadanos votarán a su favor o al de su candidato. En consecuencia, la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no debe incluir en su contenido texto, escudos, emblemas o lemas que hagan alusión a los órganos de gobierno, dado que provocan en el electorado un efecto distinto al que busca la norma electoral, al coaccionarlo para que emita su voto a favor de quien aparece en su propaganda, apoyado por la autoridad gubernamental.

En efecto, la propaganda denunciada pretende coaccionar y confundir al electorado para votar a favor de los infractores, haciéndoles creer una falsa idea de que el candidato QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO, el Partido de la Revolución Democrática, entregarán apoyos por el "Gobierno en turno del PRD" es decir, por el gobierno constituido, así como todos los programas y entes públicos que detentan Poder en el Municipio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales,; tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 447 y 449, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco), tal y como se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados

locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

(...)

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

()

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

()

VII. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;

VIII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su

Huad

[Signature]

naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y (....)

Jurisprudencia S3JEL 010/2001, emitida por la Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados

garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En este contexto, es innegable que la propaganda electoral contenida en los volantes de referencia, generan confusión en el electorado, el cual pudiese estimar el voto estará vinculado con beneficios del gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.



De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y que a la letra señala:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político- electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Novena Época Registro: 174422

Instancia: Pleno Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 97/2006

Página: 1599

MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los citados artículos del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer que se impondrá una multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad a quienes no suspendan 25 días antes de la jornada electoral las campañas de comunicación social en radio, televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal, así como a los partidos políticos y precandidatos que en la realización de actos de proselitismo en las precampañas utilicen en su favor los programas públicos de carácter social, transgreden el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la imposición de una multa excesiva, toda vez que no permiten a la autoridad que la impone graduar su monto o cuantía, gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de fijar su monto de manera individual.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 97/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

4- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos contrarios a la normativa electoral, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA falta

claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I y 447 párrafo 1 fracción XV del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES — La interpretación

de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este 13 precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o

al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 469, numeral 4 y 472, numeral 9 del Código Electoral, se solicita la presente medida cautelar de forma precautoria para que ya no se continúen consumando los efectos de los actos ilegales y anticipados de

campaña política denunciados, en base al artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiéndose otorgar para efectos de que en términos del artículo 11, numeral 5, fracción II del anterior Reglamento aplicable, se ordene el retiro inmediato de los volantes y tarjetas señalados en el cuerpo de la presente denuncia, además se realice una manifestación pública, conjuntamente con la correspondiente amonestación, a efecto de que se informe a la ciudadanía que la tarjeta entregada NO CONDICIONA EL VOTO, no es vinculante entre la elección libre del ciudadano por cualquier candidato para efecto de que sea entregado algún beneficio de programa de gobierno, y que se precise que los programas de gobierno son enfocadas a la población general, siempre y cuando desde luego cumpla con los requisitos del programa, mas no de que el voto sea sufragado en favor de algún candidato en particular.

La medida cautelar se justifica con los actos y hechos realizados por el candidato y partido político denunciados, mediante la publicidad que de forma irreparable afectan de forma directa a nuestra legislación sustantiva y periodo electoral, así como al interés público; La Idoneidad de la medida cautelar se actualiza al poderse llevar a cabo con el retiro de los volantes y tarjetas aquí denunciados; La razonabilidad es evidente ante la situación de hechos que de forma pública se están llevando a cabo, y de la cual existe evidencia clara para acreditarla. Por lo anterior, resulta procedente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral decrete la medida cautelar y ordene a los denunciados el retiro inmediato de la publicidad denunciada en el cuerpo de la presente en el lapso de 24 veinticuatro horas.

Por lo anterior y considerando que se trata de un procedimiento especial sancionador, es que hago de su conocimiento y acompaño, los medios de convicción con los que cuento, los



cuales concatenados entre sí, además de las actuaciones que se verifiquen en el presente procedimiento, acreditaran la procedencia de la, denuncia efectuada y desde luego las sanciones referidas; medios de convicción que se traducen en las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTA PRIVADA.- Consistente en el volate y tarjeta anexa que al efecto se acompaña en la que se detalla la supuesta entrega de beneficios a partir del 01 de Octubre del año 2012, por parte del Partido de la Revolución Democrática a la ejecución de un acto o programa de Gobierno, del propio Municipio de Tlajomulco, y que se ejecuta con gasto público, por lo que no debe ser utilizado o promovido como acto de campaña o proselitismo político; anexo volante para los efectos legales a que haya lugar.

Esta prueba se relaciona con los puntos narrados en la denuncia y con ello se acredita la temeridad y mala fe del partido denunciado, con la intención de pretender confundir a los ciudadanos que se trata de un acto organizado por el partido político, cuando se trata de un acto de Gobierno.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, especialmente en lo los actos mediante los que los denunciados pretenden confundir al electorado, haciéndoles creer que el candidato a la presidencia Municipal de Tlajomulco, entregara beneficios económicos y de programas de gobierno, a cambio de un voto a su favor; además se advertirá de actuaciones, que el partido denunciado, de manera antijurídica, hace uso de programas públicos ya existente para tratar de vincularlos con plataformas de gobierno, con la finalidad de influir en el ánimo de

los ciudadanos para obtener el voto a Favor de los denunciados a través de engaños y propaganda dolosa y falsa.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente escrito, mismas que concatenadas entre sí, generaran la convicción y acreditaran las afirmaciones contenidas en la presente denuncia...”*

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de prueba y alegatos desahogada el día nueve de julio, el denunciante a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la misma, licenciado José de Jesús de la Vega Carbajal, en sus diversas etapas manifestó expresamente en lo que al caso en particular interesa al tenor de lo siguiente:

“...Que ratifico el escrito de fecha 21 de junio de dos mil doce, consistente en dieciséis fojas útiles, ratificándolo en todos y cada una de sus términos, relacionando las pruebas aportadas con todos y cada uno de los hechos, acreditando la temeridad y mala fe de parte del denunciado a pretender a confundir a los ciudadanos que se trata de un acto organizado del partido político cuando se trata de un acto de gobierno pretendiendo confundir al electorado, haciendo creer que el candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco del partido denunciado entregara beneficios económicos y de programas de gobierno a cambio de un voto a su favor, haciendo uso de programas públicos ya existentes para tratar de vincularlos con plataformas de gobierno con la finalidad de influir en el voto de los ciudadanos, para obtener el voto a favor de los denunciados a través de engaños y propaganda dolosa y falsa, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del escrito ratificado mismas que se concatenan entre si y generar la convicción y acreditan las afirmaciones contenidas en la denuncia, con lo cual se acredita la distribución y entrega de tarjetas y propaganda electoral que atenta contra el régimen democrático por contener



información dolosa que incurre en falsedad, así como la utilización ilegal de programas sociales para la promoción del candidato y partido que lo postula...”

“...Que ratifico lo antes expuesto en la etapa de relación de denuncia...”

VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de su autorizado común y representante para llevar a cabo el desahogo de la misma, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Que en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y autorizado del licenciado Quirino Velázquez Buenrostro, presento y ratifico en todos sus términos el presente escrito de contestación, mismo que exhibo en estos momentos y el cual consta de tres fojas, los cuales solicito se tengan por reproducidos como si a la letra si insertasen en el acta que derive de la presente audiencia...”

“...Que ratifico en todos sus términos el escrito presentado anteriormente en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas, donde se presentan las excepciones y alegatos que consideramos...”

En ese sentido y conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el representante de los denunciados, exhibió por escrito la contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de sus representados, libelo del cual se desprende expresamente lo siguiente:

“...QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO Y CARLOS VENTURA PALACIOS RODRÍGUEZ, mexicanos, casados, mayores de edad, empresario y abogado respectivamente, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle Pavo No. 111 Altos del Sector Hidalgo, zona Centro de esta ciudad capital, ante Usted, con el debido respeto comparecemos a

EXPONER:

Comparecemos conjuntamente mediante este escrito a dar contestación a dar contestación a la frívola, improcedente e insustentable queja presentada en nuestra contra, el primero por mi propio derecho y el segundo, conforme se acredita mediante la copia certificada del acuerdo que me tiene como Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en tal calidad, venimos a dar contestación a la queja formulada en nuestra contra, procediendo a efectuar su contestación, en los siguientes términos:

En primer término opongo como excepciones y defensas las siguientes:

a).- La improcedencia de la queja, la falta de derecho del quejoso, así como la inexistencia de actos ilegales en nuestra actuación política en la campaña electoral.

b).- Obscuridad, imprecisión, confusión, incoherencia e ininteligibilidad en la redacción de los hechos constitutivos de su queja.

c).- Irreparabilidad de los actos denunciados, por estar celebrándose la audiencia legal de esta queja y la operancia actual del principio de definitividad de etapas, en materia electoral.

d).- Que la conducta desplegada por mi como candidato y el partido no fue nunca una condicionante, sino parte de la oferta electoral, dentro de los límites de la legalidad.

No obstante, haré un esfuerzo para dar contestación a los hechos, que supongo que el partido actor quiere hacer valer, como hechos constitutivos de su queja:

1.- Efectivamente y desde luego, es cierto, que durante la campaña política para la Presidencia Municipal, tanto el candidato Quirino Velázquez Buenrostro, como los miembros y

los simpatizantes del PRD, hicimos proselitismo político y entrega de publicidad electoral en busca del voto de los electores, lo cual no solo es legal, sino necesario y forma parte medular de la esencia de los partidos políticos y las campañas electorales. Lo raro e indebido hubiese sido que no lo hubiésemos hecho.

Es cierto que se hizo uno y entrega de la tarjeta conocida como "la q umplidora", pero meramente como un instrumento propagandístico y de promoción del voto a nuestro favor, pero sin que la tarjeta fuera una condicionante del voto a nuestro favor, para el acceso de los programas sociales en mención, los cuales constituyen parte integral de nuestra oferta política y de nuestro programa de gobierno dirigidos para todos los habitantes de Tlajomulco de Zúñiga, tal y como lo mencionamos expresamente en los documentos que presenta como prueba el partido quejoso.

El plantear como oferta de gobierno la implementación de programas sociales de ningún modo es ilegal y menos aún delictuoso. El partido quejoso quiere hacer aparecer, hechos y conductas legales como ilegales en base a poner calificativos, que carecen de correspondencia con los hechos.

En general los programas sociales no son obligatorios, sino que su implementación depende de quién lleve las riendas del gobierno, por lo que no solo ofrecimos para el periodo 2012-2015 mantener los que están implementados y en ejecución, sino que además legal y legítimamente propusimos otros programas que hubiésemos llevado a cabo en caso de que hubiésemos obtenido la Presidencia Municipal y la mayoría de regidores en el cabildo de Tlajomulco.

2.- La implementación de los 10 programas que ofrecimos no es inviable, ni falsa ni dolosa, sino que es posible cuando se tiene el poder municipal, aunado a la voluntad política para cumplirlos, por lo que nos parece infantil que meramente mediante el uso de adjetivos descalificadores se pretenda hacer corresponder una serie de hechos y actos que forman parte natural y normal de las contiendas políticas con conductas ilegales y hasta delictuosas, por lo que rechazamos tajantemente que nuestro actuar haya transgredido los

límites legales, dentro de los cuales nos conducimos durante la campaña electoral por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

Inclusive en la propia tarjeta y la propaganda se establecen al potencial elector los límites y alcances de la oferta y de la tarjeta, al expresarse la aclaración puntual de que no es una tarjeta de crédito y el alcance de su oferta se deduce de la expresión: "Queremos un Tlajomulco para todos..."

Tal parece que desde la perspectiva del PARTIDO POLÍTICO Movimiento Ciudadano, ellos son los únicos que podían hacer uso del capital político y de los logros que se obtuvieron en el Gobierno Municipal de Tlajomulco, siendo especialmente relevante para el destino de esta queja que es el desechamiento por infundada, que el propio quejoso reconoce y admite, esgrimiéndolo como argumento, que el Tribunal Electoral mantiene el criterio de que los partidos políticos pueden utilizar sus plataformas de gobierno y los programas que se pretenden implementar a efecto de hacerlos saber a la población, que fue lo que estrictamente hicimos dentro de los cauces de los límites legales permitidos para la actividad político donde ocupan un papel central las ofertas de gobierno y de programas sociales para beneficio de la población en general.

Se puede sintetizar que la tarjeta se utilizó como un instrumento propagandístico y de promoción del voto a nuestro favor, apoyándonos desde luego en una oferta política atractiva y atrayente para el electorado, que es una función connatural a la esencia y fines de los partidos políticos como organismos intermedios entre la sociedad y el gobierno.

No es mediante la tergiversación de los hechos y el uso de adjetivos calificativos como se examina si una actividad política esta o no dentro de los cauces legales, sino mediante el razonamiento y o objetividad.

3.- Lo que olvida o pretende hacer como que olvida el partido político quejoso es un hecho público y notorio: que ni el partido ni su líder son los dueños ni tienen el monopolio del mérito de los resultados que se obtuvieron en Tlajomulco y que el primero de los nombrados,

fui parte integrante central del equipo que actualmente gobierna Tlajomulco como Coordinador Administrativo, así como de la concepción, puesta en marcha e implementación de los programas sociales que están actualmente en ejecución, de los cuales ellos, repito, indebidamente creen tener el monopolio político de sus resultados y méritos.

Reivindico pues, que los resultados obtenidos por el Ayuntamiento de Tlajomulco, son parte de un ejercicio político y de gobierno que se deben a un equipo y no a un solo individuo, sea éste quién sea y la elevada opinión que tenga de sí mismo.

En síntesis, no es cierto que nuestros hechos y nuestra actividad política fuera ilegal y la tarjeta era exclusivamente un instrumento propagandístico legal y legítimo, dentro de los límites del ejercicio de la libertad política y propagandística..."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados, Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello infracción alguna de las previstas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a los hechos y actos señalados por el denunciante consistentes en la distribución y entrega de propaganda electoral que contraviene el régimen democrático, con contenido falso y utilización de programas sociales en la distribución de la citada propaganda.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, en forma particular de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso partido político Movimiento Ciudadano, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas la cual fue admitida en la audiencia respectiva, la que textualmente se señala de la siguiente manera:

1.- DOCUMENTA PRIVADA.- Consistente en el volante y tarjeta anexa que al efecto se acompaña en la que se detalla la supuesta entrega de beneficios a partir del 01 de Octubre del año 2012, por parte del Partido de la Revolución Democrática a la ejecución de un acto o programa de Gobierno, del propio Municipio de Tlajomulco, y que se ejecuta con gasto público, por lo que no debe ser utilizado o promovido como acto de campaña o proselitismo político.

Documental que se inserta la imagen y descripción de la misma para mejor apreciación.



Al frente del volante del lado izquierdo se aprecia la imagen del ciudadano Quirino Velázquez, con el brazo izquierdo levantado que viste camisa blanca, del lado derecho se observa diversas leyendas con letras color naranja y negro, que dicen: "LA QMPLIDORA, TARJETA DE BENIFICOS PARA TI. QUIRINO PRESIDENTE TLAJOMULCO" el logotipo que identifica al Partido de la Revolución Democrática "UN PARTIDO APROBADO". En la parte adversa se aprecia diversas palabras con letras color naranja y negro que dice: "LA QMPLIDORA, TARJETA DE BENIFICOS PARA TI. QUIRINO PRESIDENTE TLAJOMULCO" el logotipo que identifica al Partido de la Revolución Democrática "UN PARTIDO APROBADO" "QUIRINO PRESIDENTE TLAJOMULCO" "POR QUE TLAJOMULCO ES MI CASA NO MI OFICINA"

La QMPLIDORA, es una tarjeta con la que podrás, a partir del 1 de Octubre de 2012, ser acreedor de los siguientes programas:

- 1 Útiles y uniformes escolares.
- 2 Desayunos y comidas escolares.
- 3 Apoyo a Jefas de familia (Madres solteras).
- 4 Apoyo a adultos mayores (60 y más).
- 5 Estancias infantiles (Guarderías).
- 6 Becas y transvales para estudiantes.
- 7 Crédito para iniciar o crecer tu taller o negocio.
- 8 Servicios médicos gratuitos.
- 9 Apoyo a discapacitados
- 10 Gestionar créditos para el campo, pesca y ganadería.

Esta Tarjeta es LA QMPLIDORA, porque queremos un Tlajomulco para todos, incluyente y productivo. Es el momento, el **CAMBIO VERDADERO ESTA EN TUS MANOS.**

VOY A MEJORAR LA HISTORIA

UN PARTIDO APROBADO

QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO

"En la parte superior del lado izquierdo se observa la imagen del ciudadano Quirino Velázquez, con el brazo izquierdo levantado

que viste camisa blanca, del lado derecho se observa diversas leyendas con letras color negro, que dice:

"La Qmplidora, es una tarjeta con la que podrás, a partir del 1 de Octubre de 2012, ser acreedor de los siguientes programas:

- 1 Útiles y uniformes escolares.*
- 2 Desayunos y comidas escolares.*
- 3 Apoyo a Jefas de Familia (Madres Solteras)*
- 4 Apoyo adultos mayores (60 y más).*
- 5 Estancias infantiles (Guarderías).*

6 Becas y transvales para estudiantes.

7 Crédito para iniciar o crecer tu taller o negocio.

8 Servicios médicos gratuitos.

9 Apoyo a discapacitados

10 Gestionar créditos para el campo, pesca y ganadería.

En la parte inferior de lado izquierdo se observan diversas leyendas con letras color negro que dicen:

"Esta Tarjeta es LA QMPLIDORA, porque queremos un Tlajomulco para todos, incluyente y productivo. Es el momento, el CAMBIO VERDADERO ESTA EN TUS MANOS.

EL LOGOTIPO DEL PRD UN PARTIDO APROBADO

UNA FIRME ILEGIBLE

QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO

En la parte derecha se aprecia una leyenda en un círculo color negro con letras color blanco que dice "VOY A MEJORAR LA HISTORIA". Y posteriormente se observa una especie de grafica de colores blanco y amarillo y sobre ella una flecha color roja en forma ascendente".

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con lo denunciado por el quejoso.

b) Por su parte, los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática, no ofertaron elemento probatorio alguno de los admisibles dentro del procedimiento sancionador especial como en el que se actúa, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra por el quejoso.

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno al elemento probatorios que obran en el expediente, **concatenado entre sí con las manifestaciones vertidas por los propios denunciados**, ello en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, que arriban válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de un elemento de propaganda electoral que contiene la imagen del candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, proporcionado por el quejoso.
2. El reconocimiento expreso de la existencia y distribución de la propaganda electoral exhibida por el quejoso, realizada por parte de los denunciados al momento de dar contestación a la denuncia de hechos.
3. El reconocimiento del contenido de la propaganda electoral atribuida a los denunciados.
4. La negativa por parte de los denunciados que el contenido de dicha propaganda electoral sea doloso, falso o inviable.

IX. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

*I. **Los partidos políticos;***

II. Las agrupaciones políticas;

*III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;***

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintiocho de abril del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-082/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, como candidato a

presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta al denunciado Partido de la Revolución Democrática, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Una vez sentado lo anterior, se procederá si se acredita de la infracción denunciada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato Quirino Velázquez Buenrostro de forma directa y de forma indirecta por la culpa in vigilando en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se realiza en base a las siguientes consideraciones.

Esta autoridad electoral considera que conforme al único elemento probatorio que obran en el sumario, **no se acredita la infracción**, conforme a los elementos típicos establecidos en la norma legal, necesarios para que pueda actualizarse la conducta infractora prevista en la fracción VII, del párrafo 1 del artículo 449 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que una vez que fue descrito y examinado el contenido de la probanza que obra en el sumario, toda vez que fueron probados los hechos denunciados por la parte denunciante en cuanto a la existencia de un elemento considerado como de propaganda electoral que contiene propuestas de campaña, así como la inexistencia de condiciones que determinen el modo tiempo y lugar en que dice el quejoso fueron desarrollados los mismos, máxime que fueron expresamente admitidos por los denunciados, esta autoridad advierte que no se reúnen los elementos necesarios para acreditar los elementos de tipicidad para que se acredite la conducta antijurídica denunciada como lo es, el haber acreditado plenamente que el contenido de la propaganda distribuida por los hoy denunciados contengan propuestas dolosas, inviables con contenido falso o que

atenten contra el régimen democrático, que en el asunto en particular se les atribuye a los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática, sin que para tal efecto en este momento se analice la responsabilidad de los sujetos aludidos en la comisión de dicha conducta que se señaló como infractora.

Ya que para efectos de que se actualice la tipicidad del actuar antijurídico establecido como infracción en la legislación electoral de la entidad, es necesario que se acrediten plenamente los elementos establecidos en la norma aludida, debiendo para tal efecto tomar en cuenta lo señalado en el supuesto de infracción, así como los preceptos que tienen relación con el actuar denunciado, los cuales señalan lo siguiente:

(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

"Artículo 255

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y **sus simpatizantes**, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...**"

"Artículo 449

1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico..

...

(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral)

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "**votar**", "**sufragio**", "sufragar", "comicios", "**elección**", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus **propuestas**, **así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular...**"*

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualice el supuesto establecido en la legislación de la materia consistente en la difusión de propaganda electoral que atente contra el régimen democrático, es necesario que

se cuente con los elementos de tipicidad para que se constituya como conducta infractora prevista en la norma, siendo estos los siguientes:

- a) Que el elemento, en este caso, **el volante exhibido, sea considerado como propaganda electoral**, para la cual debe contener alguno de los elementos establecidos en el numeral 255, párrafo 3 del código de la materia o conforme a lo preceptuado en el artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ser considerada como propaganda electoral; y
- b) Que a su vez **dicha propaganda electoral sea difundida a través de la ciudadanía como parte integral de las campañas.**
- c) Que la propaganda, **contenga elementos o expresiones que sean inviables, dolosas o contenido falso.**

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso a).**- Supuesto que en el primero de los elementos de tipo se actualiza, ya que la propaganda denunciada contiene varios de los supuestos que establecen los preceptos aludidos, como lo es específicamente, **imágenes**, en este caso del entonces candidato Quirino Velázquez Buenrostro, **así como "propuestas o mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular"**, mismas expresiones que se encuentran insertas en el interior o reverso del elemento de propaganda exhibido como prueba de los hechos denunciados.

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso b).**- Ahora bien, una vez establecido la existencia del primero de los supuestos señalados en los incisos que anteceden, como lo es la determinación del elemento probatorio como consistente en propaganda político-electoral, cabe mencionar que a consideración de este órgano colegiado, se tiene por acreditado, la existencia del segundo de los supuestos de tipicidad establecidos en la norma electoral trasgredida, como lo es, la acreditación de una difusión de la propaganda aludida como trasgresora de la norma electoral, lo anterior, toda vez, contrario a ser negada la existencia y distribución por parte de los denunciados estos lo han admitido de forma expresa al momento de dar contestación a la denuncia de hechos.

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso c).-** Ahora bien, por cuanto se refiere al último de los elementos de tipicidad establecidos en los incisos señalados con antelación, cabe establecer en primer término la conceptualización de los vocablos “inviabile” “dolo” y “falso”, por lo que para tal efecto, el diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza dichos vocablo de la manera siguiente:

“DOLO

(Del lat. *dolus*).

1. m. Engaño, fraude, simulación.
2. m. *Der.* Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.
3. m. *Der.* En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.”

“FALSO

(Del lat. *falsus*).

1. adj. Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.
2. adj. Incierto y contrario a la verdad. *Citas falsas. Argumentos falsos.* U, t. c. s.
3. adj. Dicho de una persona: Que falsea o miente.”

“INVIABLE

(Del fr. *inviabile*).

1. adj. Que no tiene posibilidades de llevarse a cabo.
2. adj. *Med.* Dicho especialmente de un recién nacido: Que no tiene aptitud para vivir.”

Concluyendo con ello, la inexistencia de contenido malicioso, falso o inviable inserto en dicha propaganda electoral que actualicen el tipo establecido en el precepto establecido como infracción en la legislación electoral de la entidad, ya que del contenido de la propaganda distribuida por los hoy denunciados, no se aprecia que existan elementos que pudieran ser considerados como inciertos, que no tienen posibilidades o que su contenido sea falso.

Lo anterior es así, ya que conforme lo establece la propia legislación electoral de la entidad, los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas, debiendo en todo momento dichas propuestas ser propositivas, situación que en el presente caso acontece, ya que el hecho de que el candidato se encuentre realizando propuestas de campaña tendientes a favorecer a la ciudadanía con la conservación de los programas de beneficios ciudadanos ya existentes o la creación de nuevos programas en caso de resultar electo, sin que se encuentre condicionando dichos beneficios en forma alguna, implica que se encuentre realizando promesas inviables, o mal intencionadas, sino que por el contrario, dichas propuestas tienen un bien común, como lo es, preservar programas ya existentes o la creación de nuevos, siempre y cuando dicho candidato resulte beneficiado con el voto del electorado, y no que dichas propuestas de campaña, sean engañosas, fraudulentas o inviables ya que en todo caso dependerá de un acto a futuro como lo es propiamente el salir beneficiado con el voto de la ciudadanía en la contienda en la cual se encontraba inmerso.

Ante tales circunstancias, esta autoridad considera que no existen los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la condición de tipicidad preceptuada como la distribución de propaganda electoral con un contenido doloso, falso o inviable, ya que los medios probatorios ofertados por el quejoso, lejos de corroborar las aseveraciones realizadas son confusas e imprecisas en cuanto a acreditar circunstancias que prueben plenamente que las propuestas de campaña realizadas por los hoy denunciados tengan un contenido falso o inviable y que con base en ello se atente contra el régimen democrático, dado lo inexacto de las circunstancias aludidas.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión que se actualizan dos de los elementos de tipicidad establecidos en la norma legal que establece como infracción el artículo 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo son la existencia y distribución de la propaganda electoral denunciada, mas no existe elemento probatorio alguno que demuestre verazmente que el contenido impreso

en dicha propaganda electoral contenga elementos o expresiones que sean inviables, dolosos o falsos, por lo tanto, al no acreditarse la totalidad de los elementos de tipicidad contenidos en el supuesto de infracción aludido, con base a los motivos expresados debe declararse como infundada la queja presentada, al no acreditarse la infracción denunciada por el instituto político Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que que el procedimiento sancionador especial en que se actúa le son aplicables los principios del "ius puniendi" desarrollados por el derecho penal y por tanto por tanto aplicables las reglas del citado derecho en su forma "mutatis mutandi", sirviendo de criterio orientador al respecto las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los

principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad

sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—
25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel
Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo,
Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—
Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, páginas 483-485”**

**“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.—**

Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano

(aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347."

Con base en ello, este Consejo General considera que para la existencia de la infracción se requiere una conducta o hechos humanos, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad administrativa por analogía de razón a la materia penal, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*", lo cual significa que no existe infracción administrativa sin tipicidad.

Esto es, que para que pueda ser procedente la aplicación de la ley en este caso la electoral debe de llevarse a cabo y con especial cuidado el estudio de la infracción y los elementos de tipicidad encuadrados al mismo o si coincide dicho comportamiento con el descrito por la ley.

Concluyentemente se considera que la Tipicidad: Es la adecuación de la conducta al acto concreto descrito en la ley, es decir la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis

legislativa, que se resume en la fórmula -nullum crimen sine lege-, es decir no existe delito, sin ley previa.

Así, al no haberse acreditado el supuesto de infracción denunciado por las razones expresadas en el presente considerando, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de los denunciados, en la supuesta comisión de conducta irregular alguna.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

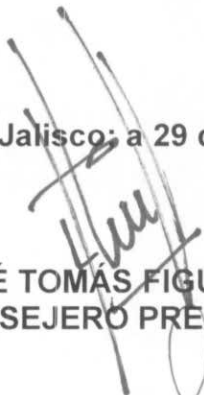
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR.